

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1994/NGO/48
4 de marzo de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50° período de sesiones
Tema 12 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS
LIBERTADES FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO,
Y EN PARTICULAR EN LOS PAISES Y TERRITORIOS
COLONIALES Y DEPENDIENTES

Exposición presentada por escrito por el Movimiento Internacional
de Reconciliación, organización no gubernamental reconocida como
entidad consultiva de la Categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición escrita, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[25 de febrero de 1994]

MEDIOS PROPUESTOS PARA LA SOLUCION DEL CONFLICTO DEL IRAQ 1/

1. Junto con la antigua Yugoslavia (E/CN.4/Sub.2/1993/NGO/29) y los Estados bálticos (E/CN.4/Sub.2/1993/NGO/27), el Iraq ofrece el caso más difícil, y

1/ Esta exposición escrita se ha preparado en colaboración con el Grupo de Buenos Oficios de Legisladores Europeos y su departamento de investigación CORUM (POB 2580, 1211 Ginebra 2). El editor, J. A. Keller, es el único responsable de los posibles errores y omisiones. El editor desea expresar su reconocimiento por la asistencia y los numerosos servicios prestados por la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, por el director de la Biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra y por el archivador y el personal de la Sociedad de las Naciones.

GE.94-12013 (S)

quizás también el más gratificador, de garantías internacionales de protección a las minorías que son válidas pero que se han olvidado o descuidado (E/CN.4/Sub.2/1992/NGO/27). Habida cuenta de la insoportable tragedia humanitaria de las poblaciones afectadas, quizás los gobiernos crean conveniente considerar de nuevo estos instrumentos y los medios posibles para aplicarlos de modo rápido y eficaz.

2. A principios de 1992 y después de la guerra del Golfo, el Grupo de Buenos Oficios de Legisladores Europeos propuso un plan original elaborado por él mismo. El Grupo comunicó sus ideas, sus materiales de archivo y sus análisis primordialmente a las instancias decisorias de las partes en el conflicto, contribuyendo así a aportar elementos jurídicos y políticos para la solución provisional y libre de prejuicios del problema de los territorios "ilegalmente ocupados", disputados o desestabilizados del antiguo reino del Iraq, solución que cuenta con una aceptación creciente.

3. Provisionalmente, estos territorios serían administrados por las Naciones Unidas o con su supervisión basándose en las correspondientes decisiones y fórmulas de la Asamblea General inspiradas en el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas y en el Acuerdo sobre el territorio libre de Trieste (UNTS 49,3). Tales decisiones y fórmulas se harían eco de las garantías internacionales de protección a las minorías que figuran en la Declaración del Reino del Iraq de 30 de mayo de 1932 (reproducida en E/CN.4/Sub.2/1992/NGO/27; véase también E/CN.4/367), la cual continúa siendo válida. Otros elementos de este plan de legisladores prevén el reconocimiento por la Asamblea General de unos fideicomisarios, ancianos de la comunidad o representantes especiales de las minorías que, elegidos en razón de su competencia por los pueblos protegidos por estas garantías internacionales, participarán en todas las negociaciones conexas y asesorarán a todos los organismos involucrados de las Naciones Unidas.

4. El 14 de febrero de 1994, el delegado del Iraq ante la Comisión de Derechos Humanos intentó demostrar que sucesivos gobiernos del Iraq, especialmente desde 1954, se han ocupado eficazmente de proteger y no discriminar a sus minorías asirias, curdas y turcomanas, en particular en lo referente a su patrimonio cultural, sus peculiaridades raciales, religiosas y lingüísticas y sus derechos humanos.

5. A pesar de las conclusiones que contradicen decididamente lo anterior, en particular las del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq nombrado por la Comisión (A/46/647; A/47/367 y Add.1; E/CN.4/1992/31; S/24386; E/CN.4/1993/45; E/CN.4/1994/58) el delegado del Iraq se basó esencialmente en las correspondientes disposiciones constitucionales y en numerosas leyes del Iraq. No puso en duda que, en el derecho internacional, la preeminente Declaración del Reino del Iraq de 30 de mayo de 1932 continuara siendo válida.

6. En manos de políticos imaginativos y con visión de futuro cuyo programa abarcase varias generaciones en lugar de limitarse a la siguiente decisión de las Naciones Unidas sobre el Iraq, este documento constitutivo podría contribuir a resolver con eficacia y rapidez la tragedia de los derechos

humanos de la población del Iraq en su conjunto, sin excluir a las minorías que viven en el norte del país. Y es que el documento -en combinación con la resolución 24 (I) de la Asamblea General de 12 de febrero de 1946- contiene garantías internacionales de protección a las minorías y un mecanismo de aplicación al estipular que si se produce "una infracción, o riesgo de infracción, de cualquiera de esas estipulaciones" un órgano adecuado de las Naciones Unidas podrá "adoptar las medidas e impartir las instrucciones que considere apropiadas y eficaces bajo las circunstancias" (arts. 10 y 16).

7. La declaración de enero de 1992 del Viceprimer Ministro del Iraq, Tariq Aziz, de que "el Iraq sería el primero en reconocer la independencia curda" (E/CN.4/1992/31, párr. 108), quedó confirmada también más tarde como indicativa de la política oficial del Iraq 2/. Cabe imaginar en tal caso un rápido final de la tragedia iraquí que no ponga en peligro los legítimos intereses esenciales del Iraq y que tome debidamente en cuenta las preocupaciones legítimas de los vecinos del Iraq. Este resultado podría conseguirse con la ayuda de las Naciones Unidas mediante una utilización creativa de esa Declaración de 1932 tan poco valorada.

8. Habida cuenta del significado tangible y ejemplar de los conceptos de pacta sunt servanda y de garantías internacionales de protección a las minorías, la Asamblea General de las Naciones Unidas, basándose en su resolución 24 (I) de 1946, puede considerar adecuado asignar los correspondientes poderes y funciones, por ejemplo, el Consejo de Administración Fiduciaria. Puede declarar que la parte del vilayet de Mosul que no está bajo control del Gobierno del Iraq queda exenta de las sanciones económicas impuestas al Iraq. La Asamblea General podría también pedir urgentemente a la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva (Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas) sobre cuestiones conexas, por ejemplo sobre la continuación de la validez de las sanciones, con arreglo al jus cogens y al derecho internacional, cuyo mantenimiento produce efectos no deseados que se contradicen con los convenios internacionales.

9. Estas medidas podrían despejar rápidamente el actual y aparente punto muerto y desembocar en soluciones provisionales de principio exentas de prejuicios políticos, aceptables humanitariamente y con autonomía económica.

2/ Comunicación privada del entonces encargado de negocios del Iraq en Ginebra al Secretario del Grupo de Buenos Oficios de Legisladores Europeos (POB 2580, 1212 Ginebra 2). Esta aceptación quizás refleje especialmente el mayor conocimiento de las dificultades legales con que se enfrentaría todo Gobierno iraquí que deseara exportar petróleo de la vilayet de Mosul (norte del Iraq que en 1925 se integró únicamente de modo condicional al Reino del Iraq). Estos riesgos podrían evitarse mediante negociaciones. A falta de los correspondientes acuerdos con los propietarios originales de los terrenos árabes, armenios, sirios, curdos y turcomanos, estos últimos podrían conseguir una protección judicial eficaz de sus derechos de propiedad mediante medidas de cumplimiento obligatorio en cualquier lugar a que pudiera exportarse el petróleo del Iraq, sólo con que invocaran la Declaración del Reino del Iraq de 1932 (arts. 14 y 16).

Estas soluciones podrían finalmente aplicarse más allá del vilayet de Mosul e incluir el vilayet de Bagdad o el de Basra o ambos.

10. Como se ha propuesto en el caso de la antigua Yugoslavia y en otros casos, las medidas previstas podrían adoptar la forma de protectorados provisionales de las Naciones Unidas, administraciones fiduciarias o disposiciones semejantes. Con ello se podría cambiar de modo importante la ecuación política en la respectiva región y estabilizar a las partes. Estas medidas podrían preceder y facilitar la anulación de las sanciones económicas para el conjunto del Iraq.

11. Las medidas propuestas podrían aportar a las correspondientes poblaciones el alivio que necesitan desde hace tiempo, sin que ello prejuzgara su destino político definitivo. En el caso de los yezidi y de los musulmanes, cristianos y árabes judíos, armenios, sirios, curdos, turcomanos y otros del vilayet de Mosul, la situación desembocaría al cabo del tiempo en la libre reintegración de los territorios de sus antepasados al Iraq o a Turquía, su integración con Siria o el Irán o su eventual independencia.

12. Además, en relación con los habitantes cristianos, chiítas y sunitas de los vilayet de Bagdad y Basra cabe imaginar cambios posteriores que serían dignos del gran pasado cultural de estos pueblos. Tales cambios podrían incluir soluciones provisionales para los palestinos de todas las creencias, que en su caso quizá precisarían de soluciones complementarias y posiciones de retirada. Sin embargo, este camino sólo podrá abrirse mediante una disolución deliberada de las estructuras existentes, con efectos en las sanciones, y su conversión en un Estado federado que abarque especialmente el Reino de Jordania.
